



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. TEL. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés (23) de agosto de 2021

Expediente: 19-001- 33-33- 008 – 2015- 00156- 00
Actor: JUAN PABLO RUIZ GUERRERO
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
INPEC
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 833

Requerimiento

En la oportunidad procesal, **la parte actora** interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia.

Como quiera que la sentencia es condenatoria, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.**

En consecuencia, se requerirá a las partes para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, soliciten la realización de la audiencia de conciliación, para lo cual deben proponer la forma conciliatoria y se fijará la fecha de la audiencia con arreglo a la agenda del despacho.

Si no se solicita la realización de la audiencia, o no se propone fórmula conciliatoria, o los sujetos procesales guardan silencio se declarará fallida la fase de conciliación y se concederá el recurso procediendo a remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para lo de su competencia.

En tal virtud el Juzgado, D I S P O N E:

PRIMERO: Requerir a las partes para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, soliciten la realización de la audiencia de conciliación, para lo cual deben proponer la forma conciliatoria.

Si no se solicita la realización de la audiencia en el término previsto, o no se propone fórmula conciliatoria, o las partes guardan silencio, se declarará fallida la fase de conciliación y se concederá el recurso procediendo a remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para lo de su competencia.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío a la dirección electrónica: chavesmartinez@hotmail.com; conciliaciones.epc@inpec.gov.co; demandas.roccidente@inpec.gov.co; notificaciones.epcpopayan@inpec.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. TEL. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés (23) de agosto de 2021

Expediente: 19-001- 33-33- 008 – 2015- 00350- 00
Actor: JULIO SOTO Y OTRA
Demandado: NACION- MINISTERIO DE SALUD Y OTROS
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 834

Requerimiento

En la oportunidad procesal, el HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia.

Como quiera que la sentencia es condenatoria, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

En consecuencia, se requerirá a las partes para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, soliciten la realización de la audiencia de conciliación, para lo cual deben proponer la forma conciliatoria y se fijará la fecha de la audiencia con arreglo a la agenda del despacho. Si no se solicita la realización de la audiencia, o no se propone fórmula conciliatoria, o los sujetos procesales guardan silencio se declarará fallida la fase de conciliación y se concederá el recurso procediendo a remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para lo de su competencia.

En tal virtud el Juzgado, D I S P O N E:

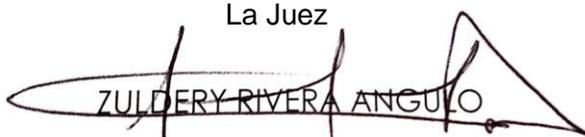
PRIMERO: Requerir a las partes para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, soliciten la realización de la audiencia de conciliación, para lo cual deben proponer la forma conciliatoria.

Si no se solicita la realización de la audiencia en el término previsto, o no se propone fórmula conciliatoria, o las partes guardan silencio, se declarará fallida la fase de conciliación y se concederá el recurso procediendo a remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para lo de su competencia.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío a la dirección electrónica: cj_alomia@hotmail.com; juridica@esenorte2.gov.co; rmabogado406@hotmail.com; juridico@segurosdelestado.com; procesosjudiciales@hfps.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. TEL. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés (23) de agosto de 2021

Expediente: 19-001- 33-33- 008 – 2016- 00099- 00
Actor: FRANCISCA ACOSTA Y OTROS
Demandado: NACION- MINISTERIO DE SALUD Y OTROS
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 829

Requerimiento

En la oportunidad procesal, la CLINICA DE SALUD MENTAL NUEVA ESPERANZA SAS, interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia.

Como quiera que la sentencia es condenatoria, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

En consecuencia, se requerirá a las partes para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, soliciten la realización de la audiencia de conciliación, para lo cual deben proponer la forma conciliatoria y se fijará la fecha de la audiencia con arreglo a la agenda del despacho.

Si no se solicita la realización de la audiencia, o no se propone fórmula conciliatoria, o los sujetos procesales guardan silencio se declarará fallida la fase de conciliación y se concederá el recurso procediendo a remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para lo de su competencia.

En tal virtud el Juzgado, D I S P O N E:

PRIMERO: Requerir a las partes para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, soliciten la realización de la audiencia de conciliación, para lo cual deben proponer la forma conciliatoria.

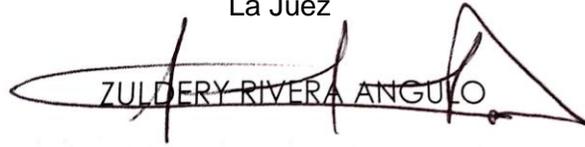
Si no se solicita la realización de la audiencia en el término previsto, o no se propone fórmula conciliatoria, o las partes guardan silencio, se declarará fallida la fase de conciliación y se concederá el recurso procediendo a remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para lo de su competencia.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío a la dirección electrónica: humberto_molano97@hotmail.com; gerencia.esehospibordo@hotmail.com; snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co; manumeza@hotmail.com; esehospibordo@hotmail.com; siau.esehospibordo@hotmail.com; rodar8@hotmail.com; n.esperanza.ips@gmail.com; juridica@saludcauca.gov.co; jennifer.naranjo@segurosdelestado.com; quis.48@gmail.com; eonofre@supersalud.gov.co; controlinterno.hospibordo@gmail.com; juridicasaludcauca@gmail.com; juridico@segurosdelestado.com; diego.perezp@supersalud.gov.co; notificaciones@cauca.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

ZULDERY RIVERA ANGULO

A handwritten signature in black ink, written over the printed name 'ZULDERY RIVERA ANGULO'. The signature is stylized and cursive, starting with a large 'Z' and ending with a flourish.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4 # 2-18. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés (23) de agosto de 2021

EXPEDIENTE No. 190013333008 2016 00194 00
DEMANDANTE: PASTORA BENITEZ CASTILLO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
ACCION: EJECUTIVO

Auto interlocutorio núm. 847

Ordena practicar liquidación

El mandatario judicial de la parte ejecutante solicita al despacho se dé impulso procesal determinando el valor pendiente de pago a cargo de la entidad ejecutada, atendiendo el título base del recaudo y las providencias dictadas dentro del presente juicio de ejecución.

Al respecto, debe precisar el juzgado, que a la luz de lo previsto en el numeral 4 del artículo 446 del Código General del Proceso aplicable a este juicio por remisión que hace el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, una vez en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, que para el caso concreto ocurrió en el mes de agosto del año 2018, corresponde a las partes, entre otras actuaciones, efectuar la actualización del crédito, tomando para el efecto la liquidación que se encuentre en firme y los pagos que se hayan efectuado en sede judicial y/o administrativa, debidamente soportados.

Por lo expuesto, el despacho, RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a las partes procesales proceder a efectuar la actualización de la liquidación del crédito, de acuerdo con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a las siguientes direcciones de correo electrónico: ecade@hotmail.com; cavelez@ugpp.gov.co; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; y mapaz@procuraduria.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés (23) de agosto de 2021

Expediente: 19-001-33-33-008-2016-00233-00
Demandante: LEONARDO GUTIÉRREZ MUÑOZ Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN
Medio de control: REPARACION DIRECTA

Auto de sustanciación núm. 389

Corre traslado prueba

Encontrándose el proceso a Despacho para proferir fallo y realizada nuevamente su revisión, se observa que con posterioridad a la última audiencia de práctica de pruebas celebrada el 17 de junio de 2021, el apoderado de la entidad demandada allegó mediante correo electrónico del 19 de agosto del año en curso, el oficio nro. 20211200196601 de 24 de junio de 2021, con el que da respuesta a prueba decretada por el Juzgado.

De conformidad con lo anterior, y, en aras de garantizar el derecho de contradicción que les asiste a las partes, se procederá a correr traslado de dicha prueba, al tenor de lo dispuesto en el art. 173 del C.G. del P.

En consecuencia, SE DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado por el término de tres (3) días, de la prueba documental allegada por el apoderado del municipio de Popayán, a la que se accederá a través del siguiente vínculo:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:b:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/EWed9yFtxPZHgatX4koXCC4B1ANBf3yL8tUkvbLUcCw1pA?e=Cmgllw>

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

TERCERO: Cumplido lo anterior, pasará a Despacho el proceso para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés (23) de agosto de 2021

Expediente: 19-001- 33-33- 008 – 2016- 00317- 00
Actor: HERMILA RENGIFO DE CAMPO Y OTROS
Demandado: NACIÓN RAMA JUDICIAL Y OTRO
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 835

Concede apelación

Dentro del término que indica el artículo 247 del CPACA, la parte actora, interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia, siendo procedente su concesión.

Como quiera que el fallo no fue condenatorio, se ordenará la remisión inmediata del expediente al Tribunal Administrativo del Cauca para su decisión.

Por lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío a la dirección electrónica. luciaom13@hotmail.com;
alberto.munoz@fiscalia.gov.co; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co;
dsajppnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co;

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18 - Tel: 8240802 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés (23) de agosto de 2021

Expediente: 19-001-33-33-008-2016-00345-00
Demandante: JAVIER ORLANDO CARDENAS MARTÍNEZ Y OTROS
Demandada: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 828

Corre traslado de alegatos

En audiencia de pruebas realizada el 5 de agosto de 2021, se ordenó al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Popayán, remitir en el término de 8 días copia de la historia clínica del señor Javier Orlando Cárdenas Martínez, so pena de imponerse sanciones a que haya lugar, para tal efecto, el apoderado de la entidad demandada realizaría las gestiones necesarias para el recaudo de la prueba documental.

Transcurridos los 8 días otorgados a la entidad demandada, no se ha arrimado al proceso la mencionada historia clínica del accionante, razón por la cual, con base en el mandato establecido en el numeral 3, del artículo 44 del Código General del Proceso, se impondrá sanción, al director del Establecimiento Penitenciario de Popayán, por el incumplimiento a la orden dada por el despacho en la pasada audiencia de pruebas.

Asimismo, se dará aplicación a la figura de los indicios, establecida en los artículos 240 y siguientes del Código General del Proceso, aplicable a este proceso por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, al momento de definir el litigio.

De acuerdo con lo expuesto y a lo señalado en la audiencia inicial, se pasará a la siguiente etapa del proceso, ordenando correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus intervenciones finales, y luego se dictará sentencia, aclarando que, en el evento de remitirse la mencionada prueba faltante, se correrá traslado a las partes para su eventual contradicción.

Por lo anterior, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir en este proceso de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento dispuesta en el artículo 182 del CPACA, e iniciar a correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda concepto, si lo considera necesario.

En el evento de que sea arrimada la historia clínica por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Popayán, será puesta a disposición de las partes para su eventual contradicción.

SEGUNDO: A través de los siguientes correos electrónicos chavesmartinez@hotmail.com; demandas.roccidente@inpec.gov.co; mapaz@procuraduria.gov.co; las partes podrán acceder al expediente electrónico, a través del siguiente vínculo.

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/EI8-pfVgaA5BrPxNQcfXnSEBiSuDFP8sHnenaH91rRJVSA?e=RmY1wh>

TERCERO: Imponer multa de 2 SMLMV al director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Popayán, Mayor WILLSON LEAL TUMAY, por incumplimiento a orden judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado

Radicación: 19-001-3333-008-2016-00345-00
Accionante: JAVIER ORLANDO CARDENAS MARTÍNEZ Y OTROS
Accionada: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
M. de Control: REPARACIÓN DIRECTA

simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

QUINTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a las siguientes direcciones de correo chavesmartinez@hotmail.com; demandas.roccidente@inpec.gov.co; mapaz@procuraduria.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés (23) de agosto de 2021

Expediente: 19-001-33-33-008 – 2016-00350-00
Ejecutante: FABIAN STIVEN RIVERA ACOSTA
Ejecutado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
M. de control: EJECUTIVO

Auto interlocutorio núm. 844

Cancela embargo
Termina proceso por pago

A través de auto interlocutorio núm. 034 de 25 de enero de 2017 se libró mandamiento de pago, en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC, en los siguientes términos:

"PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC y a favor de FABIAN STIVEN RIVERA ACOSTA, por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$ 2.464.000) por concepto de capital para el señor FABIAN STIVEN RIVERA ACOSTA.

1.2.- Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, liquidados a partir del día 13 de marzo de 2014, día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, hasta la fecha en que se produzca el pago total de la obligación, que se liquidarán en el momento procesal correspondiente."

Mediante auto interlocutorio núm. 542 de 23 de junio de 2017 se ordenó seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago contenido en 034 de 25 de enero de 2017, se condenó en costas y agencias en derecho a la entidad ejecutada y se ordenó practicarse la liquidación del crédito.

Posteriormente, se aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho mediante providencia de 26 de marzo de 2019, por valor de \$ 120.436.

A través de providencia núm. 595 de 25 de junio de 2018 se modificó la liquidación del crédito, tomando como base la realizada por la Contadora Liquidadora asignada a los Juzgados Administrativos, la cual, arrojó los siguientes valores a 15 de junio de 2018

CAPITAL	2.464.000
INTERESES DE MORA	2.807.813
TOTAL ADEUDADO	5.271.813

Luego, mediante providencia 654 de 28 de junio de 2021 se modificó la actualización de la liquidación del crédito, tomando como base la realizada por la Contadora Liquidadora asignada a los Juzgados Administrativos, la cual, arrojó los siguientes valores a 22 de junio de 2021:

RESUMEN LIQUIDACIÓN A 22 DE JUNIO DE 2021:

CAPITAL	2.464.000
INTERESES DE MORA	4.653.891
TOTAL ADEUDADO	7.117.891

Atendiendo a esta suma, mediante auto interlocutorio núm. 655 de 28 de junio de 2021 se decretó el embargo de cuentas bancarias de la entidad. Procediendo el Banco BBVA a tomar nota de la medida cautelar y consignó título de depósito judicial por valor de \$ 10.797.242.

El 22 de julio de 2021 la apoderada del INPEC informó que mediante Resolución nro. 003024 de 17 de junio de 2017 dio cumplimiento a la sentencia de la cual se solicita su ejecución, ordenando el pago a la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión de Popayán, sin embargo, aclara no se realizó dicha consignación atendiendo a que dicho despacho no estaba recibiendo depósitos judiciales.

Señala que, debido a la falta de radicación del documento de identidad del accionante, el INPEC ordenó la consignación de la condena en una cuenta de acreedores varios, a favor del señor Fabián Stiven Rivera Acosta, aclarando que no se reconocen ni se pagan intereses más allá de los reconocidos en la resolución de cumplimiento, y señala que una vez sea allegado el mencionado documento de identificación, se procederá a realizar el pago.

Aclara el despacho que mediante Auto núm. 381 de 13 de mayo de 2019 se dispuso el embargo de la suma de \$ 2.784.769, reconocidos con cargo al CDP 50416 de 9 de junio de 2016, rubro presupuestal A-3-6-12 Sentencias, Dependencia: 12-008-00-000 Gestión General, Fuente Nación, Recurso 10, Situación: CSF, Unidad/Subunidad Ejecutora: 12-08-00-000 expedido por el coordinador de presupuesto del INPEC, sin obtener respuesta por parte de la dirección de la entidad.

Ahora bien, revisado el poder arrimado con la demanda de reparación directa, se evidencia que la abogada Claudia Patricia Chaves Martínez cuenta con la facultad de recibir, poder que, de acuerdo con la cuenta de cobro, fue entregado igualmente a la entidad, por cual, se considera no es necesario el aporte del documento de identificación del accionante a este trámite judicial, máxime si se tiene en cuenta que, en la sentencia de 18 de febrero de 2014, quedó plenamente establecida la identificación del actor, la cual coincide con la señalada en el poder, documento en el cual se realizó la nota de presentación personal ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Popayán.

Se remitió el proceso a la contadora asignada a los Juzgados Administrativos de Popayán, para realizar nueva actualización de la liquidación del crédito, arrojando los siguientes valores a 22 de agosto de 2021:

CAPITAL	2.464.000
INTERESES DE MORA	4.748.464
TOTAL ADEUDADO	\$ 7.212.464

Adicional a ello, se adeuda la suma de \$ 120.436, por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo.

Dado que se realizó depósito judicial por parte del Banco BBVA, por valor de \$ 10.797.242, se considera procedente ordenar la entrega a la parte ejecutante de la suma de \$ 7.332.900, por concepto de capital, intereses y costas del proceso ejecutivo, y se ordenará devolver el valor de \$ 3.464.342 a la entidad.

Asimismo, se ordenará la cancelación de las medidas cautelares de embargo decretadas mediante auto interlocutorio núm. 381 de 13 de mayo de 2019 y núm. 655 de 28 de junio de 2021 y se dará por terminado el presente proceso.

Por lo anterior, se DISPONE:

PRIMERO: Aprobar la actualización de la liquidación del crédito, realizada por la contadora asignada a los Juzgados Administrativos de Popayán, que obra en el expediente digitalizado del proceso ejecutivo, índice 14, conforme se expuso.

Las partes podrán acceder a la liquidación del crédito realizada por el despacho, única y exclusivamente a través de los correos electrónicos chavesmartinez@hotmail.com; demandas.roccidente@inpec.gov.co; mapaz@procuraduria.gov.co A través del siguiente vínculo:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:b:/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/EVsPirNpZvtlugEJZePK-8AB-xjBnC7HKnzAEk391LO1AQ?e=eYDbgY>

SEGUNDO: FRACCIONESE el título de depósito judicial nro. 469180000619186 por valor de \$ 10.797.242, de la siguiente forma:

- Por valor de SIETE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$ 7.332.900).
- Por valor de TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 3.464.342).

TERCERO: Realizado el anterior fraccionamiento, CONSTITÚYASE, ORDÉNESE EL PAGO Y REALÍCESE LA ENTREGA, a la apoderada de la parte ejecutante, abogada CLAUDIA PATRICIA CHAVES MARTÍNEZ, identificada con la C.C. nro. 34.539.701 y portadora de la T. P. nro. 72.633 del C. S. de la Judicatura, quien tiene facultades para recibir, del título de depósito judicial por valor de SIETE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$ 7.332.900).

Comunicar esta decisión al señor Fabián STIVEN RIVERA ACOSTA, para lo cual, la apoderada de la parte ejecutante deberá aportar los datos de comunicación o acreditar que se puso en conocimiento directamente.

CUARTO: DEVOLVER al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, el excedente del título de depósito Judicial, por valor de TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 3.464.342).

QUINTO: Disponer la cancelación inmediata de las medidas cautelares de embargo decretadas con providencia interlocutoria núm. 381 de 13 de mayo de 2019 y providencia interlocutoria núm. 655 de 28 de junio de 2021.

SEXTO: Comuníquese de la anterior determinación a los gerentes de las entidades bancarias, y al director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- Inpec por el medio más expedito.

SÉPTIMO: Una vez verificado lo anterior, dese por terminado el proceso y archívese el expediente.

OCTAVO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 párrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

NOVENO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección de los correos suministrados en la demanda y la contestación: chavesmartinez@hotmail.com; demandas.roccidente@inpec.gov.co; mapaz@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés (23) de agosto de 2021

Expediente: 19-001- 33-33- 008 – 2016- 00367- 00
Actor: LIDIA BECOCHE Y OTROS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO Y POLICIA NACIONAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 831

Concede apelación

Dentro del término que indica el artículo 247 del CPACA, la parte actora, interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia, siendo procedente su concesión.

Como quiera que el fallo no fue condenatorio, se ordenará la remisión inmediata del expediente al Tribunal Administrativo del Cauca para su decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío a la dirección electrónica. abogadoscm518@hotmail.com; notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co; decau.notificacion@policia.gov.co; florezgabo@hotmail.com;

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. TEL. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés (23) de agosto de 2021

Expediente: 19-001- 33-33- 008 – 2017- 00225- 00
Actor: SERGIO JIMENEZ MAMIÁN
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 830

Requerimiento

En la oportunidad procesal, la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia.

Como quiera que la sentencia es condenatoria, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

En consecuencia, se requerirá a las partes para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, soliciten la realización de la audiencia de conciliación, para lo cual deben proponer la forma conciliatoria y se fijará la fecha de la audiencia con arreglo a la agenda del despacho.

Si no se solicita la realización de la audiencia, o no se propone fórmula conciliatoria, o los sujetos procesales guardan silencio se declarará fallida la fase de conciliación y se concederá el recurso procediendo a remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para lo de su competencia.

En tal virtud el Juzgado, D I S P O N E:

PRIMERO: Requerir a las partes para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, soliciten la realización de la audiencia de conciliación, para lo cual deben proponer la forma conciliatoria.

Si no se solicita la realización de la audiencia en el término previsto, o no se propone fórmula conciliatoria, o las partes guardan silencio, se declarará fallida la fase de conciliación y se concederá el recurso procediendo a remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para lo de su competencia.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío a la dirección electrónica: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; andrewx22@hotmail.com; jennyfer.diaz@defensajuridica.gov.co; t_frodriguez@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. TEL. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés (23) de agosto de 2021

Expediente: 19-001-33-33-008-2018-00169-00
Actor: MERCEDES CECILIA ESTUPIÑAN
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-

Auto interlocutorio núm. 808

Accepta Desistimiento

En comunicación electrónica de doce (12) de agosto de 2021 la parte actora desiste del recurso de apelación presentado contra la sentencia proferida por el Despacho.

La petición se sustenta en “*los recientes pronunciamientos jurisprudenciales que han permitido que el Tribunal Contencioso Administrativo adoptara una postura sobre el objeto del litigio, y de continuar con esta instancia judicial mi representado será sancionado con el pago de costas procesales y agencias en derecho*”. [Así fue escrito].

Conforme lo anterior, el desistimiento se presenta de manera condicionada, de modo que habría lugar al traslado referido en el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P. Sin embargo, la petición fue remitida también a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, de manera que se prescindirá del traslado de conformidad con lo previsto en el artículo 201¹ A del CPACA. La parte demandada no se pronunció en la oportunidad procesal.

Como antecedente se tiene que el recurso de apelación contra el fallo del Despacho fue concedido mediante providencia de **12 de abril de 2021** y no se ha remitido el expediente al superior funcional.

CONSIDERACIONES:

Respecto al desistimiento de actos procesales el artículo 316 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, dispone que las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

Así mismo señala que el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

La citada norma indica además, que no obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

¹ ARTÍCULO 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Expediente: 19-001-33-33-008-2018-00169-00
Actor: MERCEDES CECILIA ESTUPIÑAN
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-

Respecto a las costas, como consecuencia del desistimiento, para esta jueza, no habrá lugar a su condena, dado que como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso.

Bajo estas premisas, se observa que la parte actora al tener conocimiento del reciente pronunciamiento unificador del Consejo de Estado y de la postura del Tribunal Administrativo, frente al asunto objeto del litigio, acudió en procura de evitar el desgaste de la administración de justicia, en observancia del principio de economía procesal. Mal podría entonces imponerse una condena en costas a la parte que obró de buena fe, con unas expectativas legítimas, y que ante a un pronunciamiento del órgano de cierre de lo Contencioso Administrativo, que resuelve el litigio, no insiste en las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, nos encontramos frente a una variante de las causales típicas en que no es viable una condena en costas, para no dar paso a una aplicación exegética del orden jurídico, que antes que garantizar los derechos procesales de las partes, finalidad para la cual fue erigida la administración de justicia, los desconocería.

De igual forma, se observa que dentro del poder que le fuera otorgado al apoderado de la parte demandante, se le concedió la facultad expresa para desistir, razones por las cuales se aceptará el desistimiento del recurso de apelación concedido contra el fallo proferido por el Despacho.

Por expuesto el Juzgado, D I S P O N E:

PRIMERO.- Aceptar el desistimiento del RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte actora contra el fallo proferido por el Despacho, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial y envío a la dirección electrónica. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; abogadooscartorres@gmail.com; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el artículo 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Se reconoce personería para actuar a la abogada TATIANA VELEZ MARIN, con C.C. nro. 1.130.617.411, T.P. nro. 233.627 del C. S. Judicatura, como apoderada de la parte actora, en los términos del poder que le fuera sustituido con las mismas facultades que al apoderado principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. TEL. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés (23) de agosto de 2021

Expediente: 19-001-33-33-008-2018-00172-00
Actor: GABRIEL ROMERO GRUESO
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-

Auto interlocutorio núm. 809

Accepta Desistimiento

En comunicación electrónica de doce (12) de agosto de 2021 la parte actora desiste del recurso de apelación presentado contra la sentencia proferida por el Despacho.

La petición se sustenta en “*los recientes pronunciamientos jurisprudenciales que han permitido que el Tribunal Contencioso Administrativo adoptara una postura sobre el objeto del litigio, y de continuar con esta instancia judicial mi representado será sancionado con el pago de costas procesales y agencias en derecho*”. [Así fue escrito].

Conforme lo anterior, el desistimiento se presenta de manera condicionada, de modo que habría lugar al traslado referido en el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P. Sin embargo, la petición fue remitida también a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, de manera que se prescindirá del traslado de conformidad con lo previsto en el artículo 201¹ A del CPACA. La parte demandada no se pronunció en la oportunidad procesal.

Como antecedente se tiene que el recurso de apelación contra el fallo del Despacho fue concedido mediante providencia de **12 de abril de 2021** y no se ha remitido el expediente al superior funcional.

CONSIDERACIONES:

Respecto al desistimiento de actos procesales el artículo 316 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, dispone que las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

Así mismo señala que el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

La citada norma indica además, que no obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

¹ ARTÍCULO 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Expediente: 19-001-33-33-008-2018-00172-00
Actor: GABRIEL ROMERO GRUESO
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-

Respecto a las costas, como consecuencia del desistimiento, para esta jueza, no habrá lugar a su condena, dado que como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso.

Bajo estas premisas, se observa que la parte actora al tener conocimiento del reciente pronunciamiento unificador del Consejo de Estado y de la postura del Tribunal Administrativo, frente al asunto objeto del litigio, acudió en procura de evitar el desgaste de la administración de justicia, en observancia del principio de economía procesal. Mal podría entonces imponerse una condena en costas a la parte que obró de buena fe, con unas expectativas legítimas, y que ante a un pronunciamiento del órgano de cierre de lo Contencioso Administrativo, que resuelve el litigio, no insiste caprichosamente en las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, nos encontramos frente a una variante de las causales típicas en que no es viable una condena en costas, para no dar paso a una aplicación exegética del orden jurídico, que antes que garantizar los derechos procesales de las partes, finalidad para la cual fue erigida la administración de justicia, los desconocería.

De igual forma, se observa que dentro del poder que le fuera otorgado al apoderado de la parte demandante, se le concedió la facultad expresa para desistir, razones por las cuales se aceptará el desistimiento del recurso de apelación concedido contra el fallo proferido por el Despacho.

Por expuesto el Juzgado, D I S P O N E:

PRIMERO.- Aceptar el desistimiento del RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte actora contra el fallo proferido por el Despacho, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial y envío a la dirección electrónica. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; abogadooscartorres@gmail.com; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el artículo 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Se reconoce personería para actuar a la abogada TATIANA VELEZ MARIN, con C.C. nro. 1.130.617.411, T.P. nro. 233.627 del C. S. Judicatura, como apoderada de la parte actora, en los términos del poder que le fuera sustituido con las mismas facultades que al apoderado principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
La Juez


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18 TEL. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés (23) de agosto de 2021

Expediente: 19-001-33-33-008-2018-00175-00
Actor: ARMANDO RODRÍGUEZ GRUESO
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-

Auto interlocutorio núm. 807

Accepta Desistimiento

En comunicación electrónica de doce (12) de agosto de 2021 la parte actora desiste del recurso de apelación presentado contra la sentencia proferida por el Despacho.

La petición se sustenta en “*los recientes pronunciamientos jurisprudenciales que han permitido que el Tribunal Contencioso Administrativo adoptara una postura sobre el objeto del litigio, y de continuar con esta instancia judicial mi representado será sancionado con el pago de costas procesales y agencias en derecho*”. [Así fue escrito].

Conforme lo anterior, el desistimiento se presenta de manera condicionada, de modo que habría lugar al traslado referido en el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P. Sin embargo, la petición fue remitida también a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, de manera que se prescindirá del traslado de conformidad con lo previsto en el artículo 201¹ A del CPACA. La parte demandada no se pronunció en la oportunidad procesal.

Como antecedente se tiene que el recurso de apelación contra el fallo del Despacho fue concedido mediante providencia de **12 de abril de 2021** y no se ha remitido el expediente al superior funcional.

CONSIDERACIONES:

Respecto al desistimiento de actos procesales el artículo 316 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, dispone que las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

Así mismo señala que el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

La citada norma indica además, que no obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

¹ ARTÍCULO 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Expediente: 19-001-33-33-008-2018-00175-00
Actor: ARMANDO RODRÍGUEZ GRUESO
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-

Respecto a las costas, como consecuencia del desistimiento, para esta jueza, no habrá lugar a su condena, dado que como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso.

Bajo estas premisas, se observa que la parte actora pues al tener conocimiento del reciente pronunciamiento unificador del Consejo de Estado y de la postura del Tribunal Administrativo, frente al asunto objeto del litigio, acudió en procura de evitar el desgaste de la administración de justicia, en observancia del principio de economía procesal. Mal podría entonces imponerse una condena en costas a la parte que obró de buena fe, con unas expectativas legítimas, y que ante a un pronunciamiento del órgano de cierre de lo Contencioso Administrativo, que resuelve el litigio, no insiste en las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, nos encontramos frente a una variante de las causales típicas en que no es viable una condena en costas, para no dar paso a una aplicación exegética del orden jurídico, que antes que garantizar los derechos procesales de las partes, finalidad para la cual fue erigida la administración de justicia, los desconocería.

De igual forma, se observa que dentro del poder que le fuera otorgado al apoderado de la parte demandante, se le concedió la facultad expresa para desistir, razones por las cuales se aceptará el desistimiento del recurso de apelación concedido contra el fallo proferido por el Despacho.

Por expuesto el Juzgado, D I S P O N E:

PRIMERO.- Aceptar el desistimiento del RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte actora contra el fallo proferido por el Despacho, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial y envío a la dirección electrónica. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; abogadooscartorres@gmail.com; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el artículo 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Se reconoce personería para actuar a la abogada TATIANA VELEZ MARIN, con C.C. nro. 1.130.617.411, T.P. nro. 233.627 del C. S. Judicatura, como apoderada de la parte actora, en los términos del poder que le fuera sustituido con las mismas facultades que al apoderado principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. TEL. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés (23) de agosto de 2021

Expediente: 19-001-33-33-008-2019-00086-00
Actor: ESPERANZA LASPRILLA SALDAÑA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-

Auto interlocutorio núm. 802

Accepta Desistimiento

En comunicación electrónica de doce (12) de agosto de 2021 la parte actora desiste del recurso de apelación presentado contra la sentencia proferida por el Despacho.

La petición se sustenta en “*los recientes pronunciamientos jurisprudenciales que han permitido que el Tribunal Contencioso Administrativo adoptara una postura sobre el objeto del litigio, y de continuar con esta instancia judicial mi representado será sancionado con el pago de costas procesales y agencias en derecho*”. [Así fue escrito].

Conforme lo anterior, el desistimiento se presenta de manera condicionada, de modo que habría lugar al traslado referido en el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P. Sin embargo, la petición fue remitida también a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, de manera que se prescindirá del traslado de conformidad con lo previsto en el artículo 201¹ A del CPACA. La parte demandada no se pronunció en la oportunidad procesal.

Como antecedente se tiene que el recurso de apelación contra el fallo del Despacho fue concedido mediante providencia de **12 de abril de 2021** y no se ha remitido el expediente al superior funcional.

CONSIDERACIONES:

Respecto al desistimiento de actos procesales el artículo 316 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, dispone que las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

Así mismo señala que el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

La citada norma indica además, que no obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

¹ ARTÍCULO 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Expediente: 19-001-33-33-008-2019-00086-00
Actor: ESPERANZA LASPRILLA SALDAÑA
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-

Respecto a las costas, como consecuencia del desistimiento, para esta jueza, no habrá lugar a su condena, dado que como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso.

Bajo estas premisas, se observa que la parte actora al tener conocimiento del reciente pronunciamiento unificador del Consejo de Estado y de la postura del Tribunal Administrativo, frente al asunto objeto del litigio, acudió en procura de evitar el desgaste de la administración de justicia, en observancia del principio de economía procesal. Mal podría entonces imponerse una condena en costas a la parte que obró de buena fe, con unas expectativas legítimas, y que ante a un pronunciamiento del órgano de cierre de lo Contencioso Administrativo, que resuelve el litigio, no insiste en las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, nos encontramos frente a una variante de las causales típicas en que no es viable una condena en costas, para no dar paso a una aplicación exegética del orden jurídico, que antes que garantizar los derechos procesales de las partes, finalidad para la cual fue erigida la administración de justicia, los desconocería.

De igual forma, se observa que dentro del poder que le fuera otorgado al apoderado de la parte demandante, se le concedió la facultad expresa para desistir, razones por las cuales se aceptará el desistimiento del recurso de apelación concedido contra el fallo proferido por el Despacho.

Por expuesto el Juzgado, D I S P O N E:

PRIMERO.- Aceptar el desistimiento del RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte actora contra el fallo proferido por el Despacho, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial y envío a la dirección electrónica. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; abogadooscartorres@gmail.com; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el artículo 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Se reconoce personería para actuar a la abogada TATIANA VELEZ MARIN, con C.C. nro. 1.130.617.411, T.P. nro. 233.627 del C. S. Judicatura, como apoderada de la parte actora, en los términos del poder que le fuera sustituido con las mismas facultades que al apoderado principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. TEL. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés (23) de agosto de 2021

Expediente: 19-001-33-33-008-2019-00087-00
Actor: LUZ HELEN QUISOBONÍ
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-

Auto interlocutorio núm. 806

Accepta Desistimiento

En comunicación electrónica de doce (12) de agosto de 2021 la parte actora desiste del recurso de apelación presentado contra la sentencia proferida por el Despacho.

La petición se sustenta en “*los recientes pronunciamientos jurisprudenciales que han permitido que el Tribunal Contencioso Administrativo adoptara una postura sobre el objeto del litigio, y de continuar con esta instancia judicial mi representado será sancionado con el pago de costas procesales y agencias en derecho*”. [Así fue escrito].

Conforme lo anterior, el desistimiento se presenta de manera condicionada, de modo que habría lugar al traslado referido en el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P. Sin embargo, la petición fue remitida también a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, de manera que se prescindirá del traslado de conformidad con lo previsto en el artículo 201¹ A del CPACA. La parte demandada no se pronunció en la oportunidad procesal.

Como antecedente se tiene que el recurso de apelación contra el fallo del Despacho fue concedido mediante providencia de **12 de abril de 2021** y no se ha remitido el expediente al superior funcional.

CONSIDERACIONES:

Respecto al desistimiento de actos procesales el artículo 316 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, dispone que las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

Así mismo señala que el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

La citada norma indica además, que no obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

¹ ARTÍCULO 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Expediente: 19-001-33-33-008-2019-00087-00
Actor: LUZ HELEN QUISOBONÍ
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-

Respecto a las costas, como consecuencia del desistimiento, para esta jueza, no habrá lugar a su condena, dado que como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso.

Bajo estas premisas, se observa que la parte actora al tener conocimiento del reciente pronunciamiento unificador del Consejo de Estado y de la postura del Tribunal Administrativo, frente al asunto objeto del litigio, acudió en procura de evitar el desgaste de la administración de justicia, en observancia del principio de economía procesal. Mal podría entonces imponerse una condena en costas a la parte que obró de buena fe, con unas expectativas legítimas, y que ante a un pronunciamiento del órgano de cierre de lo Contencioso Administrativo, que resuelve el litigio, no insiste en las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, nos encontramos frente a una variante de las causales típicas en que no es viable una condena en costas, para no dar paso a una aplicación exegética del orden jurídico, que antes que garantizar los derechos procesales de las partes, finalidad para la cual fue erigida la administración de justicia, los desconocería.

De igual forma, se observa que dentro del poder que le fuera otorgado al apoderado de la parte demandante, se le concedió la facultad expresa para desistir, razones por las cuales se aceptará el desistimiento del recurso de apelación concedido contra el fallo proferido por el Despacho.

Por expuesto el Juzgado, D I S P O N E:

PRIMERO.- Aceptar el desistimiento del RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte actora contra el fallo proferido por el Despacho, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial y envío a la dirección electrónica. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; abogadooscartorres@gmail.com; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el artículo 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Se reconoce personería para actuar a la abogada TATIANA VELEZ MARIN, con C.C. nro. 1.130.617.411, T.P. nro. 233.627 del C. S. Judicatura, como apoderada de la parte actora, en los términos del poder que le fuera sustituido con las mismas facultades que al apoderado principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. TEL. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés (23) de agosto de 2021

Expediente: 19-001-33-33-008-2019-00088-00
Actor: HOMER ARTURO SOLARTE
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-

Auto interlocutorio núm. 804

Acepta Desistimiento

En comunicación electrónica de doce (12) de agosto de 2021 la parte actora desiste del recurso de apelación presentado contra la sentencia proferida por el Despacho.

La petición se sustenta en “*los recientes pronunciamientos jurisprudenciales que han permitido que el Tribunal Contencioso Administrativo adoptara una postura sobre el objeto del litigio, y de continuar con esta instancia judicial mi representado será sancionado con el pago de costas procesales y agencias en derecho*”. [Así fue escrito].

Conforme lo anterior, el desistimiento se presenta de manera condicionada, de modo que habría lugar al traslado referido en el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P. Sin embargo, la petición fue remitida también a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, de manera que se prescindirá del traslado de conformidad con lo previsto en el artículo 201¹ A del CPACA. La parte demandada no se pronunció en la oportunidad procesal.

Como antecedente se tiene que el recurso de apelación contra el fallo del Despacho fue concedido mediante providencia de **12 de abril de 2021** y no se ha remitido el expediente al superior funcional.

Consideraciones:

Respecto al desistimiento de actos procesales el artículo 316 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, dispone que las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

Así mismo señala que el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

La citada norma indica además, que no obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

¹ ARTÍCULO 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Expediente: 19-001-33-33-008-2019-00088-00
Actor: HOMER ARTURO SOLARTE
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-

Respecto a las costas, como consecuencia del desistimiento, para esta jueza, no habrá lugar a su condena, dado que como ellas se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso.

Bajo estas premisas, se observa que la parte actora al tener conocimiento del reciente pronunciamiento unificador del Consejo de Estado y de la postura del Tribunal Administrativo, frente al asunto objeto del litigio, acudió en procura de evitar el desgaste de la administración de justicia, en observancia del principio de economía procesal. Mal podría entonces imponerse una condena en costas a la parte que obró de buena fe, con unas expectativas legítimas, y que ante a un pronunciamiento del órgano de cierre de lo Contencioso Administrativo, que resuelve el litigio, no insiste caprichosamente en las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, nos encontramos frente a una variante de las causales típicas en que no es viable una condena en costas, para no dar paso a una aplicación exegética del orden jurídico, que antes que garantizar los derechos procesales de las partes, finalidad para la cual fue erigida la administración de justicia, los desconocería.

De igual forma, se observa que dentro del poder que le fuera otorgado al apoderado de la parte demandante, se le concedió la facultad expresa para desistir, razones por las cuales se aceptará el desistimiento del recurso de apelación concedido contra el fallo proferido por el Despacho.

Por expuesto el Juzgado, D I S P O N E:

PRIMERO.- Aceptar el desistimiento del RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte actora contra el fallo proferido por el Despacho, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial y envío a la dirección electrónica. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; abogadooscartorres@gmail.com; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el artículo 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Se reconoce personería para actuar a la abogada TATIANA VELEZ MARIN, con C.C. nro. 1.130.617.411, T.P. nro. 233.627 del C. S. Judicatura, como apoderada de la parte actora, en los términos del poder que le fuera sustituido con las mismas facultades que al apoderado principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
La Juez


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. TEL. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés (23) de agosto de 2021

Expediente: 19-001-33-33-008-2019-00289-00
Actor: LUZ MARIA DÍAZ MERA
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-

Auto interlocutorio núm. 805

Accepta Desistimiento

En comunicación electrónica de doce (12) de agosto de 2021 la parte actora desiste del recurso de apelación presentado contra la sentencia proferida por el Despacho.

La petición se sustenta en “*los recientes pronunciamientos jurisprudenciales que han permitido que el Tribunal Contencioso Administrativo adoptara una postura sobre el objeto del litigio, y de continuar con esta instancia judicial mi representado será sancionado con el pago de costas procesales y agencias en derecho*”. [Así fue escrito].

Conforme lo anterior, el desistimiento se presenta de manera condicionada, de modo que habría lugar al traslado referido en el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P. Sin embargo, la petición fue remitida también a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, de manera que se prescindirá del traslado de conformidad con lo previsto en el artículo 201¹ A del CPACA. La parte demandada no se pronunció en la oportunidad procesal.

Como antecedente se tiene que el recurso de apelación contra el fallo del Despacho fue concedido mediante providencia de 12 de abril de 2021 y no se ha remitido el expediente al superior funcional.

CONSIDERACIONES:

Respecto al desistimiento de actos procesales el artículo 316 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, dispone que las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

Así mismo señala que el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

La citada norma indica además, que no obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

¹ ARTÍCULO 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Expediente: 19-001-33-33-008-2019-00289-00
Actor: LUZ MARIA DÍAZ MERA
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-

Respecto a las costas, como consecuencia del desistimiento, para esta jueza, no habrá lugar a su condena, dado que como ellas se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso.

Bajo estas premisas, se observa que la parte actora al tener conocimiento del reciente pronunciamiento de unificación del Consejo de Estado y de la postura del Tribunal Administrativo, frente al asunto objeto del litigio, acudió en procura de evitar el desgaste de la administración de justicia, en observancia del principio de economía procesal. Mal podría entonces imponerse una condena en costas a la parte que obró de buena fe, con unas expectativas legítimas, y que ante a un pronunciamiento del órgano de cierre de lo Contencioso Administrativo, que resuelve el litigio, no insiste en las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, nos encontramos frente a una variante de las causales típicas en que no es viable una condena en costas, para no dar paso a una aplicación exegética del orden jurídico, que antes que garantizar los derechos procesales de las partes, finalidad para la cual fue erigida la administración de justicia, los desconocería.

De igual forma, se observa que dentro del poder que le fuera otorgado al apoderado de la parte demandante, se le concedió la facultad expresa para desistir, razones por las cuales se aceptará el desistimiento del recurso de apelación concedido contra el fallo proferido por el Despacho.

Por expuesto el Juzgado, D I S P O N E:

PRIMERO.- Aceptar el desistimiento del RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte actora contra el fallo proferido por el Despacho, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial y envío a la dirección electrónica. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; abogadooscartorres@gmail.com; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el artículo 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Se reconoce personería para actuar a la abogada TATIANA VELEZ MARIN, con C.C. nro. 1.130.617.411, T.P. nro. 233.627 del C. S. Judicatura, como apoderada de la parte actora, en los términos del poder que le fuera sustituido con las mismas facultades que al apoderado principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
La Juez


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés (23) de agosto de 2021

Expediente: 19-001-33-33-008 – 2019- 00159- 00
Actor: FERNANDO LEBAZA ORDOÑEZ
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN Y OTROS
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 832

Admite llamamiento en garantía y requiere a INVIAS

En la oportunidad prevista en el artículo 175 del CPACA, el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS, contesta la demanda y llama en garantía a la compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. con NIT. 891.700.037-9.

Sustenta el llamamiento en que la Compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. expidió la póliza de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, 2201214004752, **vigente desde el día 1° de enero de 2016 al 16 de abril de 2017**, póliza que ampara las indemnizaciones en que pueda resultar civilmente responsable INVIAS, por perjuicios a terceros como consecuencia de daños personales o daños materiales, *es decir en cosas de terceros y/o perjuicios económicos resultantes de las labores y operaciones llevadas a cabo por contratistas en las carreteras y en general en la infraestructura vial a cargo en el territorio nacional, lo cual encuadra perfectamente en el caso que nos ocupa. Teniendo en cuenta la vigencia de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual es evidente que estaba vigente para la fecha en que ocurrieron los hechos, es decir, para el día 15 de abril de 2017*

Concluye que ante una eventual condena que se llegare a proferir en contra del Instituto Nacional de Vías- INVIAS, por los hechos consignados en la demanda, la compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., en virtud de su obligación indemnizatoria provocada por la realización del riesgo asegurado, eventualmente estaría llamada a responder, con sujeción a los límites y condiciones de la póliza por los perjuicios e indemnizaciones a las que en esa hipótesis sea condenada la entidad.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto solicita que se vincule para todos los efectos legales a este proceso, mediante la figura del LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, a la compañía de seguros: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., NIT. 891.700.037-9.

CONSIDERACIONES.

El llamamiento en garantía es una figura procesal que permite convocar a un tercero al proceso, ante la existencia de un derecho legal o contractual, con el fin que en el mismo proceso se resuelva dicha relación y se determine si hay lugar a responderle al llamante por una eventual condena contra este. El objeto del llamamiento es que el llamado se convierta en parte procesal, a fin que haga valer en el proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar, y se encuentra previsto en la ley 1437 de 2011 en los siguientes términos:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado. El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos: 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso. 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación

Expediente: 19-001-33-33-008 – 2019- 00159- 00
Actor: FERNANDO LEBAZA ORDOÑEZ
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN Y OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

del escrito. 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen. 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales. El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

Para soportar el llamamiento aportó copia de la póliza de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, 2201214004752, vigente desde el día 1° de enero de 2016 al 16 de abril de 2017. En razón a que con el escrito de llamamiento no se aportó el certificado de existencia y representación de la compañía aseguradora citada, se requerirá en ese sentido a INVÍAS para que lo haga en el plazo establecido, so pena de la declaración de desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del CPACA.

Como quiera que se ha acreditado sumariamente la existencia de una relación contractual entre INVÍAS y la compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, hay lugar a vincularla a este proceso, conforme lo reglado en el artículo 225 del CPACA.

En tal virtud, el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: Requerir al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS, para que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación de la presente providencia, allegue al Despacho el certificado de existencia y representación legal de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. con NIT. 891.700.037-9.

SEGUNDO: Vincular en calidad de llamada en garantía a la compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. con NIT. 891.700.037-9, por lo expuesto, so pena de la declaración de desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del CPACA.

TERCERO: Notificar personalmente a la compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, mediante el envío del auto admisorio del llamamiento y del expediente digital, al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: El llamado en garantía dispondrá de quince (15) días para responder, podrá pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado, y con la contestación deberá acreditar la prueba de su existencia y representación.

QUINTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío a la dirección electrónica: njudiciales@mapfre.com.co; luderguzman96@hotmail.com; hgalvis@invias.gov.co; njudiciales@invias.gov.co; notificacionesjudiciales@popayan.gov.co; luderguzman96@gmail.com; ledsas@outlook.com; auxjuridica@eduardogironza.com; notificacionesjudiciales@acueductopopayan.com.co; editovar71@hotmail.com; soportelgaltn@gmail.com;

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el artículo 3 del decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de las partes y sujetos procesales, y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Se reconoce personería para actuar a la abogada LINA YISETH TUJILLO ANDRADE identificada con C.C. nro. 1.114.822.067 T.P. nro. 265.080, como apoderada del Señor **EDUARDO GIRONZA LOZANO**, conforme el poder conferido. Correo: auxjuridica@eduardogironza.com;

Se reconoce personería para actuar al abogado EDISON TOVAR NOGALES identificado con C.C. nro. 7.687.475 T.P. nro. 98.187, como apoderado del **ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN S.A. E.S.P.**, conforme el poder conferido. Correo: notificacionesjudiciales@acueductopopayan.com.co; editovar71@hotmail.com; soportelgaltn@gmail.com;

Expediente:
Actor:
Demandado:
Medio de Control:

19-001-33-33-008 – 2019- 00159- 00
FERNANDO LEBAZA ORDOÑEZ
MUNICIPIO DE POPAYÁN Y OTROS
REPARACIÓN DIRECTA

Se reconoce personería para actuar al abogado DAURBEY LEDEZMA ACOSTA, abogado en ejercicio identificado con C.C. nro. 10.292.437, T.P nro. 165.575, como apoderado del **MUNICIPIO DE POPAYÁN**, conforme el poder conferido. Correo: notificacionesjudiciales@popayan.gov.co; ledsas@outlook.com;

Se reconoce personería para actuar al abogado HENRY DARIO GALVIS DOMINGUEZ, con C.C. nro. 76.331.526, T. P. nro. 231.257, como apoderado del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS, conforme el poder conferido. Correo: hgalvis@invias.gov.co; njudiciales@invias.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Email: i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés (23) de agosto de 2021

Expediente: 19-001- 33-33- 008 – 2019- 00175- 00
Actor: JOSE SOTELO CERON
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 836

Concede apelación

Dentro del término que indica el artículo 247 del CPACA, la parte actora y la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL, interponen recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia, siendo procedente su concesión.

Como quiera que el fallo no fue condenatorio, se ordenará la remisión inmediata del expediente al Tribunal Administrativo del Cauca para su decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por el Despacho, por lo expuesto.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, y envío a la dirección electrónica. notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; josoteloceron@hotmail.com; anvapo1234@hotmail.com; sardila@ugpp.gov.co; cavelez@ugpp.gov.co;

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. TEL. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés (23) de agosto de 2021

Expediente: 19-001- 33-33- 008 – 2019- 00188- 00
Actor: GLORIA PATRICIA RUIZ RIVERA
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio núm. 838

Declara fracasada etapa conciliatoria -
Concede apelación

Mediante providencia de dos (2) de agosto de 2021 se requirió a las partes para que solicitaran la realización de la audiencia de conciliación, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En la misma providencia se indicó, que en caso de no solicitarse la realización de la audiencia, o de no proponerse fórmula conciliatoria, o de no realizarse pronunciamiento alguno, se declararía fallida la fase de conciliación concediendo la apelación ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

En el término señalado las partes no se pronunciaron.

En razón que no existe disposición para conciliar de las partes, se declarará fracasada la etapa conciliatoria y se concederá el recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA.

En tal virtud el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: Declarar fracasada la etapa conciliatoria, por lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la NACIÓN RAMA JUDICIAL, contra la sentencia proferida por el Despacho.

TERCERO: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020: dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co; dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez Ad Hoc

OSCAR GARCÍA PARRA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. TEL. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés (23) de agosto de 2021

Expediente: 19-001-33-33-008-2019-00211-00
Actor: ANA CECILIA CORRALES BALANTA
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-

Auto interlocutorio núm. 800

Accepta Desistimiento

En comunicación electrónica de doce (12) de agosto de 2021 la parte actora desiste del recurso de apelación presentado contra la sentencia proferida por el Despacho.

La petición se sustenta en “*los recientes pronunciamientos jurisprudenciales que han permitido que el Tribunal Contencioso Administrativo adoptara una postura sobre el objeto del litigio, y de continuar con esta instancia judicial mi representado será sancionado con el pago de costas procesales y agencias en derecho*”. [Así fue escrito].

Conforme lo anterior, el desistimiento se presenta de manera condicionada, de modo que habría lugar al traslado referido en el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P. Sin embargo, la petición fue remitida también a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, de manera que se prescindirá del traslado de conformidad con lo previsto en el artículo 201A¹ del CPACA. La parte demandada no se pronunció en la oportunidad procesal.

Como antecedente se tiene que el recurso de apelación contra el fallo del Despacho fue concedido mediante providencia de 19 de julio de 2021 y no se ha remitido el expediente al superior funcional.

CONSIDERACIONES:

Respecto al desistimiento de actos procesales el artículo 316 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, dispone que las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

Así mismo señala que el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

La citada norma indica, además, que, no obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

¹ ARTÍCULO 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Expediente: 19-001-33-33-008-2019-00211-00
Actor: ANA CECILIA CORRALES BALANTA
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-

Respecto a las costas, como consecuencia del desistimiento, para esta jueza, no habrá lugar a su condena, dado que como ellas se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso.

Bajo estas premisas, se observa que la parte actora al tener conocimiento del reciente pronunciamiento del Consejo de Estado y de la postura del Tribunal Administrativo, frente al asunto objeto del litigio, acudió en procura de evitar el desgaste de la administración de justicia, en observancia del principio de economía procesal. Mal podría entonces imponerse una condena en costas a la parte que obró de buena fe, con unas expectativas legítimas, y que ante a un pronunciamiento del órgano de cierre de lo Contencioso Administrativo, que resuelve el litigio, no insiste caprichosamente en las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, nos encontramos frente a una variante de las causales típicas en que no es viable una condena en costas, para no dar paso a una aplicación exegética del orden jurídico, que antes que garantizar los derechos procesales de las partes, finalidad para la cual fue erigida la administración de justicia, los desconocería.

De igual forma, se observa que dentro del poder que le fuera otorgado al apoderado de la parte demandante, se le concedió la facultad expresa para desistir, razones por las cuales se aceptará el desistimiento del recurso de apelación concedido contra el fallo proferido por el Despacho.

Por expuesto el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO.- Aceptar el desistimiento del RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte actora contra el fallo proferido por el Despacho, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial y envío a la dirección electrónica. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; abogadooscartorres@gmail.com; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el artículo 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Se reconoce personería para actuar a la abogada TATIANA VELEZ MARIN, con C.C. nro. 1.130.617.411, T.P. nro. 233.627 del C. S. de la Judicatura, como apoderada de la parte actora, en los términos del poder que le fuera sustituido con las mismas facultades que al apoderado principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. TEL. 8240802. Email: i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés (23) de agosto de 2021

Expediente: 19-001-33-33-008-2019-00226-00
Actor: MARIA NEREYDA RIASCOS ALOMÍA
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-

Auto interlocutorio núm. 801

Acepta desistimiento

En comunicación electrónica de doce (12) de agosto de 2021 la parte actora desiste del recurso de apelación presentado contra la sentencia proferida por el Despacho.

La petición se sustenta en "los recientes pronunciamientos jurisprudenciales que han permitido que el Tribunal Contencioso Administrativo adoptara una postura sobre el objeto del litigio, y de continuar con esta instancia judicial mi representado será sancionado con el pago de costas procesales y agencias en derecho". [Así fue escrito].

Conforme lo anterior y dado que el desistimiento se presenta de manera condicionada, habría lugar al traslado referido en el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P. Sin embargo, la petición fue remitida también a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, de manera que se prescindirá del traslado de conformidad con lo previsto en el artículo 201¹ A del CPACA. La parte demandada no se pronunció en la oportunidad procesal.

Como antecedente se tiene que el recurso de apelación contra la sentencia proferida en esta instancia fue concedido mediante providencia de **16 de junio de 2021** y no se ha remitido el expediente al superior funcional.

CONSIDERACIONES:

Respecto al desistimiento de actos procesales el artículo 316 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, dispone que las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

Asimismo, señala que el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

La citada norma indica, además, que, no obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

En cuanto a las costas, como consecuencia del desistimiento, para esta autoridad judicial, no habrá lugar a su condena, dado que, como ellas se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la

¹ ARTÍCULO 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Expediente: 19-001-33-33-008-2019-00226-00
Actor: MARIA NEREYDA RIASCOS ALOMÍA
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-

propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso.

Bajo esas premisas, se observa que la parte actora al tener conocimiento del reciente pronunciamiento del Consejo de Estado y de la postura actual del Tribunal Administrativo del Cauca, frente al asunto objeto del litigio, acudió en procura de evitar el desgaste de la administración de justicia, en observancia del principio de economía procesal. Mal podría entonces imponerse una condena en costas a la parte que obró de buena fe, con unas expectativas legítimas, y que ante a un pronunciamiento con criterio unificador del órgano de cierre de lo Contencioso Administrativo, que resuelve el litigio, no insiste caprichosamente en las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, nos encontramos frente a una variante de las causales típicas en que no es viable una condena en costas, para no dar paso a una aplicación exegética del orden jurídico, que antes que garantizar los derechos procesales de las partes, finalidad para la cual fue erigida la administración de justicia, los desconocería.

De igual forma, se observa que dentro del poder que le fuera otorgado al apoderado de la parte demandante, se le concedió la facultad expresa para desistir, razones por las cuales se aceptará el desistimiento del recurso de apelación concedido contra el fallo proferido en esta instancia.

Por expuesto el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO. - Aceptar el desistimiento del RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte actora contra el fallo proferido en esta instancia, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial y envío a la dirección electrónica. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; abogadooscartorres@gmail.com; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;

TERCERO. - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el artículo 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Se reconoce personería adjetiva para actuar a la abogada TATIANA VELEZ MARIN, con C.C. nro. 1.130.617.411, T. P. nro. 233.627 del C. S. de la Judicatura, como apoderada de la parte actora, en los términos del poder que le fuera sustituido con las mismas facultades que al apoderado principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. TEL. 8240802. Email: i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés (23) de agosto de 2021

Expediente: 19-001-33-33-008-2019-00242-00
Actor: FRANCO HUMBERTO ENRIQUEZ PEREZ
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-

Auto interlocutorio núm. 798

Acepta desistimiento

En comunicación electrónica de doce (12) de agosto de 2021 la parte actora desiste del recurso de apelación presentado contra la sentencia proferida por el Despacho.

La petición se sustenta en "los recientes pronunciamientos jurisprudenciales que han permitido que el Tribunal Contencioso Administrativo adoptara una postura sobre el objeto del litigio, y de continuar con esta instancia judicial mi representado será sancionado con el pago de costas procesales y agencias en derecho". [Así fue escrito].

Conforme lo anterior y dado que el desistimiento se presenta de manera condicionada, habría lugar al traslado referido en el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P. Sin embargo, la petición fue remitida también a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, de manera que se prescindirá del traslado de conformidad con lo previsto en el artículo 201¹ A del CPACA. La parte demandada no se pronunció en la oportunidad procesal.

Como antecedente se tiene que el recurso de apelación contra el fallo del Despacho fue concedido mediante providencia de 19 de julio de 2021 y no se ha remitido el expediente al superior funcional.

Respecto al desistimiento de actos procesales el artículo 316 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, dispone que las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

Asimismo, señala que el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

La citada norma indica, además, que, no obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones **que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.** De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

En cuanto a las costas, como consecuencia del desistimiento, para esta autoridad judicial, no habrá lugar a su condena, dado que, como ellas se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso.

¹ ARTÍCULO 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Expediente: 19-001-33-33-008-2019-00242-00
Actor: FRANCO HUMBERTO ENRIQUEZ PEREZ
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-

Bajo esas premisas, se observa que la parte actora al tener conocimiento del reciente pronunciamiento del Consejo de Estado y de la postura actual del Tribunal Administrativo del Cauca, frente al asunto objeto del litigio, acudió en procura de evitar el desgaste de la administración de justicia, en observancia del principio de economía procesal. Mal podría entonces imponerse una condena en costas a la parte que obró de buena fe, con unas expectativas legítimas, y que ante a un pronunciamiento con criterio unificador del órgano de cierre de lo Contencioso Administrativo, que resuelve el litigio, no insiste caprichosamente en las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, nos encontramos frente a una variante de las causales típicas en que no es viable una condena en costas, para no dar paso a una aplicación exegética del orden jurídico, que antes que garantizar los derechos procesales de las partes, finalidad para la cual fue erigida la administración de justicia, los desconocería.

De igual forma, se observa que dentro del poder que le fuera otorgado al apoderado de la parte demandante, se le concedió la facultad expresa para desistir, razones por las cuales se aceptará el desistimiento del recurso de apelación concedido contra el fallo proferido en esta instancia.

Por expuesto el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO. - Aceptar el desistimiento del RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte actora contra el fallo proferido en esta instancia, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial y envío a la dirección electrónica. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; abogadooscartorres@gmail.com; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;

TERCERO. - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el artículo 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Se reconoce personería adjetiva para actuar a la abogada TATIANA VELEZ MARIN, con C.C. nro. 1.130.617.411, T. P. nro. 233.627 del C. S. de la Judicatura, como apoderada de la parte actora, en los términos del poder que le fuera sustituido con las mismas facultades que al apoderado principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. TEL. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés (23) de agosto de 2021

Expediente: 19-001- 33-33- 008 – 2019- 00258- 00
Actor: ELIANE CHARLOTTE VALENCIA CERON
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto interlocutorio núm. 837

Declara fracasada etapa conciliatoria -
Concede apelación

Mediante providencia de dos (2) de agosto de 2021 se requirió a las partes para que solicitaran la realización de la audiencia de conciliación, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En la misma providencia se indicó, que, en caso de no solicitarse la realización de la audiencia, o de no proponerse fórmula conciliatoria, o de no realizarse pronunciamiento alguno, se declararía fallida la fase de conciliación concediendo la apelación ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

En el término señalado, la parte actora se opuso a la prosperidad del recurso de apelación interpuesto por la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL.

En razón que no existe disposición para conciliar de las partes, se declarará fracasada la etapa conciliatoria y se concederá el recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA.

En tal virtud se DISPONE:

PRIMERO: Declarar fracasada la etapa conciliatoria, por lo expuesto.

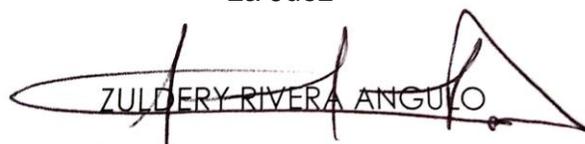
SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la NACIÓN- POLICIA NACIONAL contra la sentencia proferida por el Despacho.

TERCERO: Remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL, para que surta reparto el recurso de apelación ante los Magistrados del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020. gabriel.escobar1336@correo.policia.gov.co; decau.notificacion@policia.gov.co; julianillera85@gmail.com; illera85@hotmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. TEL. 8240802. Email: i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés (23) de agosto de 2021

Expediente: 19-001-33-33-008-2019-00278-00
Actor: JAIRO SOLÓN ALOMÍA ANGULO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-

Auto interlocutorio núm. 798

Acepta desistimiento

En comunicación electrónica de doce (12) de agosto de 2021 la parte actora desiste del recurso de apelación presentado contra la sentencia proferida por el Despacho.

La petición se sustenta en "los recientes pronunciamientos jurisprudenciales que han permitido que el Tribunal Contencioso Administrativo adoptara una postura sobre el objeto del litigio, y de continuar con esta instancia judicial mi representado será sancionado con el pago de costas procesales y agencias en derecho". [Así fue escrito].

Conforme lo anterior y dado que el desistimiento se presenta de manera condicionada, habría lugar al traslado referido en el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P. Sin embargo, la petición fue remitida también a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, de manera que se prescindirá del traslado de conformidad con lo previsto en el artículo 201¹ A del CPACA. La parte demandada no se pronunció en la oportunidad procesal.

Como antecedente se tiene que el recurso de apelación contra el fallo del Despacho fue concedido mediante providencia de 19 de julio de 2021 y no se ha remitido el expediente al superior funcional.

CONSIDERACIONES:

Respecto al desistimiento de actos procesales el artículo 316 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, dispone que las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

Asimismo, señala que el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

La citada norma indica, además, que, no obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

En cuanto a las costas, como consecuencia del desistimiento, para esta autoridad judicial, no habrá lugar a su condena, dado que, como ellas se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de

¹ ARTÍCULO 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Expediente: 19-001-33-33-008-2019-00278-00
Actor: JAIRO SOLÓN ALOMÍA ANGULO
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-

los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso.

Bajo esas premisas, se observa que la parte actora al tener conocimiento del reciente pronunciamiento del Consejo de Estado y de la postura actual del Tribunal Administrativo del Cauca, frente al asunto objeto del litigio, acudió en procura de evitar el desgaste de la administración de justicia, en observancia del principio de economía procesal. Mal podría entonces imponerse una condena en costas a la parte que obró de buena fe, con unas expectativas legítimas, y que ante a un pronunciamiento con criterio unificador del órgano de cierre de lo Contencioso Administrativo, que resuelve el litigio, no insiste caprichosamente en las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, nos encontramos frente a una variante de las causales típicas en que no es viable una condena en costas, para no dar paso a una aplicación exegética del orden jurídico, que antes que garantizar los derechos procesales de las partes, finalidad para la cual fue erigida la administración de justicia, los desconocería.

De igual forma, se observa que dentro del poder que le fuera otorgado al apoderado de la parte demandante, se le concedió la facultad expresa para desistir, razones por las cuales se aceptará el desistimiento del recurso de apelación concedido contra el fallo proferido en esta instancia.

Por expuesto el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO.- Aceptar el desistimiento del RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte actora contra el fallo proferido en esta instancia, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial y envío a la dirección electrónica. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; abogadooscartorres@gmail.com; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el artículo 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Se reconoce personería adjetiva para actuar a la abogada TATIANA VELEZ MARIN, con C.C. nro. 1.130.617.411, T. P. nro. 233.627 del C. S. de la Judicatura, como apoderada de la parte actora, en los términos del poder que le fuera sustituido con las mismas facultades que al apoderado principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. TEL. 8240802. Email: i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés (23) de agosto de 2021

Expediente: 19-001-33-33-008-2019-00279-00
Actor: MARIANA VASQUEZ NORIEGA
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-

Auto interlocutorio núm. 799

Acepta desistimiento

En comunicación electrónica de doce (12) de agosto de 2021 la parte actora desiste del recurso de apelación presentado contra la sentencia proferida en esta instancia.

La petición se sustenta en "los recientes pronunciamientos jurisprudenciales que han permitido que el Tribunal Contencioso Administrativo adoptara una postura sobre el objeto del litigio, y de continuar con esta instancia judicial mi representado será sancionado con el pago de costas procesales y agencias en derecho". [Así fue escrito].

Conforme lo anterior y dado que el desistimiento se presenta de manera condicionada, habría lugar al traslado referido en el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P. Sin embargo, la petición fue remitida también a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, de manera que se prescindirá del traslado de conformidad con lo previsto en el artículo 201¹ A del CPACA. La parte demandada no se pronunció en la oportunidad procesal.

Como antecedente se tiene que el recurso de apelación contra la sentencia proferida en esta instancia fue concedido mediante providencia de 15 de junio de 2021 y no se ha remitido el expediente al superior funcional.

CONSIDERACIONES:

Respecto al desistimiento de actos procesales el artículo 316 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, dispone que las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

Asimismo, señala que el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

La citada norma indica, además, que, no obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

En cuanto a las costas, como consecuencia del desistimiento, para esta autoridad judicial, no habrá lugar a su condena, dado que, como ellas se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de

¹ ARTÍCULO 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Expediente: 19-001-33-33-008-2019-00279-00
Actor: MARIANA VASQUEZ NORIEGA
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-

los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso.

Bajo esas premisas, se observa que la parte actora al tener conocimiento del reciente pronunciamiento del Consejo de Estado y de la postura actual del Tribunal Administrativo del Cauca, frente al asunto objeto del litigio, acudió en procura de evitar el desgaste de la administración de justicia, en observancia del principio de economía procesal. Mal podría entonces imponerse una condena en costas a la parte que obró de buena fe, con unas expectativas legítimas, y que ante a un pronunciamiento con criterio unificador del órgano de cierre de lo Contencioso Administrativo, que resuelve el litigio, no insiste caprichosamente en las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, nos encontramos frente a una variante de las causales típicas en que no es viable una condena en costas, para no dar paso a una aplicación exegética del orden jurídico, que antes que garantizar los derechos procesales de las partes, finalidad para la cual fue erigida la administración de justicia, los desconocería.

De igual forma, se observa que dentro del poder que le fuera otorgado al apoderado de la parte demandante, se le concedió la facultad expresa para desistir, razones por las cuales se aceptará el desistimiento del recurso de apelación concedido contra el fallo proferido en esta instancia.

Por expuesto el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO. - Aceptar el desistimiento del RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte actora contra el fallo proferido en esta instancia, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial y envío a la dirección electrónica. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; abogadooscartorres@gmail.com; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;

TERCERO. - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el artículo 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Se reconoce personería adjetiva para actuar a la abogada TATIANA VELEZ MARIN, con C.C. nro. 1.130.617.411, T. P. nro. 233.627 del C. S. de la Judicatura, como apoderada de la parte actora, en los términos del poder que le fuera sustituido con las mismas facultades que al apoderado principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. TEL. 8240802. Email: i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés (23) de agosto de 2021

Expediente: 19-001-33-33-008-2020-00030-00
Actor: LEYDER BANGUERO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-

Auto interlocutorio núm. 797

Acepta desistimiento

En comunicación electrónica de doce (12) de agosto de 2021 la parte actora desiste del **recurso de apelación** presentado contra la sentencia proferida por el Despacho.

La petición se sustenta en "*los recientes pronunciamientos jurisprudenciales que han permitido que el Tribunal Contencioso Administrativo adoptara una postura sobre el objeto del litigio, y de continuar con esta instancia judicial mi representado será sancionado con el pago de costas procesales y agencias en derecho*". [Así fue escrito].

Conforme lo anterior y dado que el desistimiento se presenta de manera condicionada, habría lugar al traslado referido en el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P. Sin embargo, la petición fue remitida también a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, de manera que se prescindirá del traslado de conformidad con lo previsto en el artículo 201A¹ del CPACA. La parte demandada no se pronunció en la oportunidad procesal.

Como antecedente se tiene que el recurso de apelación contra la sentencia proferida en esta instancia fue concedido mediante providencia de 19 de julio de 2021 y no se ha remitido el expediente al superior funcional.

CONSIDERACIONES:

El artículo 314 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, consagra la figura del desistimiento de las pretensiones de la demanda, señalando que este debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y solo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

Respecto al desistimiento de actos procesales, el artículo 316 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, dispone que las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas y el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

La citada norma indica, además, que, no obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso

¹ ARTÍCULO 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Expediente: 19-001-33-33-008-2020-00030-00
Actor: LEYDER BANGUERO
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-

de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

En cuanto a las costas, como consecuencia del desistimiento, para esta autoridad judicial no habrá lugar a su condena, dado que, como ellas se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso.

Bajo estas premisas, se observa que la parte actora al tener conocimiento del reciente pronunciamiento del Consejo de Estado y de la postura actual del Tribunal Administrativo del Cauca, frente al asunto objeto del litigio, acudió en procura de evitar el desgaste de la administración de justicia, en observancia del principio de economía procesal. Mal podría entonces imponerse una condena en costas a la parte que obró de buena fe, con unas expectativas legítimas, y que, ante un pronunciamiento con criterio unificador del órgano de cierre de lo Contencioso Administrativo, que resuelve el litigio, no insiste caprichosamente en las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, nos encontramos frente a una variante de las causales típicas en que no es viable una condena en costas, para no dar paso a una aplicación exegética del orden jurídico, que antes que garantizar los derechos procesales de las partes, finalidad para la cual fue erigida la administración de justicia, los desconocería.

De igual forma, se observa que dentro del poder que le fuera otorgado al apoderado de la parte demandante, se le concedió la facultad expresa para desistir, razones por las cuales se aceptará el desistimiento del recurso de apelación concedido contra el fallo proferido en esta instancia.

Por expuesto el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO. Aceptar el desistimiento del RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte actora contra el fallo proferido por el Despacho, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial y envío a la dirección electrónica. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; abogadooscartorres@gmail.com; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el artículo 3 del decreto 806 de junio de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

Se reconoce personería adjetiva para actuar a la abogada TATIANA VELEZ MARIN, con C.C. nro. 1.130.617.411, T. P. nro. 233.627 del C. S. de la Judicatura, como apoderada de la parte actora, en los términos del poder que le fuera sustituido con las mismas facultades que al apoderado principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés (23) de agosto de 2021

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008- 2020-00154- 00
DEMANDANTE: DIEGO ARMANDO HERNANDEZ GOMEZ Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
M. DE CONTROL: EJECUTIVO

Auto de sustanciación núm. 390

Corre traslado de incidente de nulidad

El 12 de agosto hogaño, la representante judicial de la entidad accionada formuló incidente de nulidad procesal, al considerar que no se llevó a cabo en debida forma el trámite de notificación del mandamiento de pago librado, y a pesar de ello se siguió adelante con la ejecución, sin resolver además las solicitudes de cancelación de la medida cautelar decretada, lo que en su criterio constituye una vulneración del derecho de defensa.

El artículo 134 del C.G.P., dispone:

*"(...) Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella. La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades. Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal. **El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.** La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio (...)" (negrita fuera de texto).*

Teniendo en cuenta lo anterior, en el presente caso se deberá correr traslado a la parte ejecutante para que pueda pronunciarse de la nulidad propuesta por la entidad ejecutada.

Para proveer se solicitará a la Secretaría del Despacho, certificar si el mandamiento de pago librado el 26 de abril de 2021 a través del Auto interlocutorio núm. 455 dentro del presente asunto, fue debidamente notificado a los sujetos procesales, adjuntando los soportes a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Despacho, RESUELVE:

PRIMERO. Córrase traslado a la parte ejecutante del incidente de nulidad propuesto por la mandataria de la entidad ejecutada, para que dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación haga el respectivo pronunciamiento, si a bien lo tiene.

SEGUNDO. La Secretaría del Despacho certificará si el mandamiento de pago librado el 26 de abril de 2021 a través del Auto interlocutorio núm. 455 dentro del presente asunto, fue debidamente notificado a los sujetos procesales, adjuntando los soportes a que haya lugar.

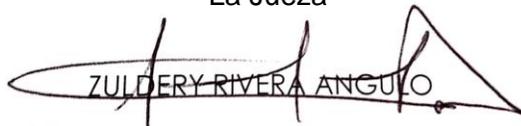
TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a las siguientes direcciones de correo electrónico: amadeoceronchicangana@hotmail.com; notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co; luzmallama1705@gmail.com; luz.mallama@mindefensa.gov.co; y mapaz@procuraduria.gov.co;

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2020-00154-00
EJECUTANTE: DIEGO ARMANDO HERNANDEZ GOMEZ
EJECUTADA: LA NACIÓN MIN. DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
ACCIÓN: EJECUTIVA

Reconocer personería adjetiva para actuar a la abogada LUZ EDILMA MALLAMA ROMERO, portadora de la tarjeta profesional nro. 192.008 del C. S. de la Judicatura, como apoderada judicial de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4 # 2-18. Tel. 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés (23) de agosto de 2021

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008- 2020-00154- 00
DEMANDANTE: DIEGO ARMANDO HERNANDEZ GOMEZ Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
M. DE CONTROL: EJECUTIVO

Auto interlocutorio núm. 846

*Resuelve solicitud
– cancela medidas cautelares*

La apoderada de la LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL ha presentado incidente de desembargo, en aras de lograr la cancelación de la cautela que recae sobre las cuentas bancarias que fueron objeto de la misma, decretada mediante el Auto Interlocutorio núm. 456 del 26 de abril de 2021, aduciendo, en síntesis, que fueron afectadas algunas cuentas en las cuales en efecto aplicó la medida, y congelándose los recursos futuros en otras, cuentas que, aduce, son vitales para el adecuado funcionamiento del Ministerio de Defensa, y el personal que se beneficia de ellas como lo son pensionados y veteranos de Corea, situación que afecta sus derechos fundamentales, y de sus familias, y genera perjuicios de orden económico.

A la solicitud allegó la respectiva certificación expedida el 27 de mayo de 2021 por la Dirección de Finanzas del Ministerio de Defensa Nacional.

CONSIDERACIONES

Inicialmente, hará referencia el despacho al tema del incidente que propone la representante judicial de la entidad ejecutada, para así determinar su procedencia y trámite.

Al respecto tenemos que el artículo 209 de la Ley 1437 de 2011, señala:

"Art. 209.- Sólo se tramitarán como incidente los siguientes asuntos:

- 1. Las nulidades del proceso.*
- 2. La tacha de falsedad de documentos en el proceso ejecutivo sin formulación de excepciones y las demás situaciones previstas en el Código de Procedimiento Civil para ese proceso.*
- 3. La regulación de honorarios de abogado, del apoderado o sustituto al que se revocó el poder o la sustitución.*
- 4. La liquidación de condenas en abstracto.*
- 5. La adición de la sentencia en concreto cuando entre la fecha definitiva y la entrega de los bienes se hayan causado frutos o perjuicios reconocidos en la sentencia, en los términos del artículo 308 del Código de Procedimiento Civil.*
- 6. La liquidación o fijación del valor de las mejoras en caso de reconocimiento del derecho de retención.*
- 7. La oposición a la restitución del bien por el tercero poseedor.*
- 8. Los consagrados en el capítulo de medidas cautelares en este Código.*
- 9. Los incidentes previstos en normas especiales que establezcan procesos que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo."*

Por su parte, el artículo 210 de la mencionada normativa regula lo relativo a la oportunidad, trámite y efecto de los incidentes, y especialmente dispuso:

"Art. 210. (...)

Cuando la cuestión accesoria planteada no deba tramitarse como incidente, el juez la decidirá de plano, a menos que el Código de Procedimiento Civil establezca un procedimiento especial o que hubiere hechos que probar, caso en el cual a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos, sin perjuicio de que el Juez pueda ordenar la práctica de pruebas."

Radicación: 19001-3333-008-2020-00154-00
Ejecutante: Diego Armando Hernández Gómez y otros
Ejecutada: La Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
M. de Control: Ejecutivo

Igualmente, el Código General del Proceso regula el tema de los incidentes, y en su artículo 127 dispuso:

"Art. 127.- Sólo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos."

Revisado el acápite de medidas cautelares tanto en la Ley 1437 de 2011, como en el Código General del Proceso, no encontró este Despacho que la solicitud de desembargo presentada por la ejecutada deba tramitarse por medio de incidente, razón por la cual, no se le dará el trámite como tal y se decidirá de plano la solicitud, de acuerdo a lo establecido en la normativa anteriormente citada.

Resolución de la solicitud:

Para el juzgado la solicitud de desembargo en síntesis se basa en la inembargabilidad de recursos públicos, cuyo estudio de la excepción que le aplica de acuerdo con el marco legal vigente, se efectuó de manera amplia en el auto con el cual fue decretada la medida el 26 de abril del año que corre, providencia que, valga aclarar, no fue objeto de recurso alguno y por tanto cobró firmeza.

Podría ahondar el despacho en el análisis de la procedencia de la medida de cuentas bancarias en las cuales se operen actividades de pago de mesadas en favor de pensionados y veteranos de Corea, sin embargo, a la fecha el juzgado ha determinado que la medida cautelar decretada se ha hecho efectiva y en razón de ello se han constituido dos títulos de depósito judicial que sumados ascienden a un monto total de \$ 475.063.236, el mismo que fue impuesto como límite de la cautela; por considerar el juzgado que con este puede cubrirse el monto total de la obligación perseguida es viable ordenar la cancelación inmediata de la medida.

Finalmente, es pertinente señalar, que, si bien cursa una solicitud de nulidad procesal por una aparente ausencia de notificación personal del mandamiento ejecutivo de pago librado, interpuesta por la representante judicial de la entidad ejecutada, lo relacionado con medidas cautelares, como es su decreto y/o cancelación, no produce efecto jurídico alguno con respecto a la orden de pago, incluso si deviniera la nulidad procesal solicitada, ello por no tener relación de manera estricta con las etapas procesales del proceso de ejecución, y por no afectar el derecho al debido proceso y a la contradicción de la ejecutada, pues, se itera, la providencia con la cual se decretó la medida cautelar fue debidamente notificada a las partes, sin oposición, y aunado a lo anterior, en atención a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 138 del Código General del Proceso, las medidas cautelares practicadas, a pesar de la eventual nulidad declarada, se deberían mantener vigentes.

De acuerdo a lo anterior, se atenderá en forma favorable la solicitud de desembargo presentada por la entidad ejecutada, pero por las consideraciones en esta providencia indicadas.

Por lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Cancelar de manera inmediata la medida cautelar decretada por este despacho mediante providencia interlocutoria núm. 456 del 26 de abril de 2021, que consistió en el embargo de los recursos que la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional con Nit. 899.999.003-1 y/o 899.999.003 y/o 800.130.632-4, posea a en cuentas corrientes en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO ITAU CORPBANCA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, CITYBANK y BANCO CAJA SOCIAL.

Líbrense los oficios respectivos comunicando de lo anterior a la gerencia de las entidades bancarias citadas en precedencia.

Radicación: 19001-3333-008-2020-00154-00
Ejecutante: Diego Armando Hernández Gómez y otros
Ejecutada: La Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
M. de Control: Ejecutivo

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a las siguientes direcciones de correo electrónico: amadeoceronchicangana@hotmail.com; notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co; luzmallama1705@gmail.com; luz.mallama@mindefensa.gov.co; y mapaz@procuraduria.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERLY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Teléfono: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintitrés (23) de agosto de 2021

Expediente: 19-001-33-33-008-2021-00141-00
Ejecutante: ALIANZA FIDUCIARIA S.A., como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC
Ejecutada: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control: EJECUTIVO

Auto de sustanciación núm. 388

Ordena desarchivo de expediente

La sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A. identificada con NIT. 900.058.687, actuando como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC, por medio de apoderado judicial presenta demanda ejecutiva en contra de la NACIÓN– FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, dirigida a hacer efectiva la decisión judicial contenida en la sentencia núm. 050 de 10 de abril de 2015 proferida por este despacho judicial, decisión que fue modificada por el Tribunal Administrativo del Cauca con sentencia del 21 de agosto de 2015, dentro del proceso de Reparación Directa promovido por Mauro Bolívar Torres Meneses y otros, radicado bajo el número 19-001-33-33-008-2013-00329-00.

Antes de considerar la procedencia de librar mandamiento ejecutivo de pago, se torna necesario contar con el expediente contentivo del mencionado proceso ordinario, en aras de verificar la documentación allegada, puesto que la aportada obra en copia simple.

Por lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Por medio de la secretaría del despacho, desarchivar el expediente de Reparación Directa, radicado nro. 19-001-33-33-008-2013-00329-00, en el que fungió como accionante Mauro Bolívar Torres Meneses y otros, y entidades accionadas la NACIÓN-RAMA JUDICIAL y la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que sea incorporado al presente asunto.

SEGUNDO: Una vez finalice por cualquier causa el proceso de ejecución que hoy se promueve, deberá archiversse nuevamente el expediente de reparación directa.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte ejecutante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de enero de 2021, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a las siguientes direcciones de correo suministrados en la demanda: phinestrosa@alianza.com.co; jorgegarcia@escuderoygiraldo.com; garciaacalume@hotmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO